



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS**, conforme a la documentación allegada al plenario por la Cárcel Nacional la Modelo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de septiembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS**, a la pena principal de 48 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena impuesta siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 24 de diciembre de 2019, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 14 de julio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...**Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....**”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como “**BUENA Y EJEMPLAR**” según el certificado de conducta general que avala el comportamiento del penado entre el 27 de diciembre de 2019 a 26 de junio de 2021, así mismo certificado de conducta supletorio que avala el lapso del 27 de junio de 2021 a 30 de junio de 2021.

Del mismo modo, allegaron certificados de cómputos No. 18141237 y 18218164 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputo por estudio a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18141237	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
18218164	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
	Total	726	726	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** ($726/2=363/6=60.5$ guarismo que se aproxima a 61), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Carcelario, para la actualización de la hoja de vida del condenado. Solicitar al Establecimiento Carcelario donde el condenado se encuentra recluso la remisión de certificados de redención de pena de julio de 2021 a la fecha, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAMPOS Cedula Venezolana 25416305
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-14497-00
No. Interno 13248-15
Auto I. No. 1511

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS, DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAMPOS Cedula Venezolana 25416305
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-14497-00
No. Interno 13248-15
Auto I. No. 1511

LDPV

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Condenado: LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAMPOS Cedula Venezolana 25416305
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-14497-00
No. Interno 13248-15
Auto I. No. 1511

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc46759eaa73e7cf8cb072f7485110f16effbfbece5c5e99893b720779e51199

Documento generado en 29/11/2021 04:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>